

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

DILIGENCIA:

La Excm. Asamblea de Melilla en sesión resolutive ordinaria del 10 de junio de 2022 adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO QUINTO.- PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL.-

La Comisión Permanente de Economía y Políticas Sociales, en sesión ordinaria celebrada el pasado 27 de abril, conoció propuesta del asunto citado y una vez sometida a votación, tras las deliberaciones que constan en el acta, se aprobó por mayoría absoluta de 5 votos a favor (2 de CpM, 2 del PSOE y el Diputado da costa solís del Grupo Mixto) y cuatro abstenciones (la de los 4 representantes del grupo político Partido Popular).

En virtud de lo anterior se eleva propuesta al pleno de la Asamblea de aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Sanidad Animal debiendo exponerse al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.

Si no presentasen reclamaciones la modificación del texto reglamentario quedará definitivamente aprobada. Si se presentasen, el pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente la norma. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos deberá repetirse la exposición pública antes de su aprobación definitiva.

“ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

I.- Los animales de compañía constituyen para el ser humano, desde tiempo inmemorial, un elemento indisoluble de su actividad cotidiana y motivo de bienestar en muchos de los aspectos de su vida.

II.- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). establece que los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. Por lo tanto, hoy en día no puede comprenderse una sociedad civilizada, moderna y avanzada que no integre la convivencia de los ciudadanos/as y el ejercicio de sus derechos con la presencia de los animales de compañía y el respeto a los derechos que esta Declaración proclama.

III.- En el ámbito de la Unión Europea, este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam. Pero sin duda, el gran hito en materia de protección animal lo constituye el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que reconoce expresamente que la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta el bienestar de los animales como seres sensibles.

IV.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y que en su apartado 2.j) establece como competencia propia la "Protección de la salubridad pública". Ello concuerda con lo establecido en el art. 21.2.19 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo de estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, tal y como se desarrolla en el Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Ciudad de Melilla, que dispone que: La Ciudad de Melilla dentro de su ámbito territorial, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones que en materia de sanidad venía realizando la Administración del Estado: los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, ambiental, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

V.- En la Ciudad Autónoma de Melilla la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 1.997 acordó por unanimidad la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Sanidad Animal en la Ciudad de Melilla, que fue publicada en el BOC extraordinario número 15 de 25 de julio de 1.997.

Posteriormente, el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2009 acordó por unanimidad la aprobación inicial del Reglamento regulador de la Sanidad Animal en la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME núm. 4697 de 23 de marzo de 2010.

Finalmente, con fecha 31 de enero de 2017, se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario núm. 3, el Decreto de fecha 26 de enero de 2017, el Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la CAM

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

VI.- No obstante, observamos que en nuestro municipio se ha producido un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre animales y ciudadanía con los derechos y obligaciones que exige una sociedad concienciada con el respeto a todos los seres vivos, y tendente al objetivo de "sacrificio cero" de animales, promoviendo entre otras medidas campañas de esterilización. La solución de disminuir las poblaciones de gatos silvestres no ha dado el resultado esperado, puesto que otros individuos han ocupado su lugar, sin que se ataje definitivamente el problema.

VII.- La iniciativa que se plantea quiere impulsar este tipo de iniciativas con el fin de:

- Controlar la población de felinos en los puntos de la ciudad más sensibles donde se concentran colonias de gatos minimizando los riesgos higiénicos-sanitario, mediante la aplicación de tratamientos antiparasitarios, vacunaciones, detección precoz de animales enfermos, implantación de microchips ...etc

- Concienciar a la ciudadanía de los beneficios personales que aporta ayudar a animales indefensos que se encuentran a la interperie.

- Controlar la población de felinos mediante una campaña anual de esterilización donde las Asociaciones de Defensa y Protección animal colaboren en el transporte de las gatas/os a las clínicas veterinarias y su recogida, en tanto en cuanto se implementan las colonias felinas en la Ciudad de Melilla

- Suplir las necesidades básicas de las gatas/os alojados en estos lugares mediante el suministro de comidas (alimento seco/humedo en limitadas ocasiones y bebida).

VIII.- El art.6 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado como un ámbito de actuación del voluntariado, entre otros el Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

IX.- El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla que entró en vigor requiere ser complementado y actualizado incorporando nuevas sensibilidades hacia el mundo animal. Entre otras la necesidad de compatibilizar la existencia de una fauna urbana y la necesidad de conseguir el mayor grado salubridad pública y evitar propagación de enfermedades que pueden tener incidencia sobre la población.

X.- A ello se suma la demanda expresada de impulsar formas directas de participación ciudadana que viene avalada por las más relevantes instituciones y foros nacionales e internacionales y encuentra su asiento en nuestros textos jurídicos fundamentales. En el ámbito europeo es necesario recordar los principios recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las reflexiones contenidas en el Libro Blanco «La gobernanza europea», de la Comisión Europea, de 25 de julio de 2001, y los trabajos que le han dado continuidad; así como la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local, en la que se avanza en la concreción de estos

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

objetivos, planteando una serie de medidas en la línea de favorecer el derecho de acceso de la ciudadanía a la información y participación en las decisiones importantes que afectan a su futuro, promover una cultura de participación democrática y desarrollar una conciencia de pertenencia a una comunidad y a la responsabilidad respecto a la contribución a la vida de sus comunidades. También el Consejo de Europa, más concretamente el Congreso de Poderes Locales y Regionales, insiste, en diferentes recomendaciones y sus distintos documentos sobre esta materia, en la transcendencia que tiene la participación pública en los procesos de toma de decisiones en esos niveles locales y regionales, haciendo hincapié reiteradamente sobre la vinculación estrecha que existe entre participación ciudadana y buen gobierno.

XI.- Por ello, desde la Consejería de Políticas Sociales, Salud Pública y Bienestar Animal se considera conveniente para los intereses municipales y para el control de la salubridad pública, que se proceda al control sanitario de las colonias o concentraciones de gatos callejeros, mediante su recogida, traslado, esterilización de gatas y castración de gatos, en clínicas veterinarias autorizadas, y su posterior devolución o retorno al correspondiente lugar donde se encontraban o darlos en adopción, lo que se denomina "metodología CES-R". Para la actuación pretendida podrá colaborar la ciudadanía de tal forma que en actuaciones de la citada metodología CES-R, - captura y/o traslado de los referidos gatas/os - podrán colaborar entidades sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la defensa y protección de los animales y que así lo soliciten, previa designación de participantes en la actuación.

XII.- El llamado método C.E.S. -R (captura - esterilización - suelta y retorno), es actualmente el método recomendado por la Organización Mundial de la Salud para evitar la proliferación descontrolada de colonias felinas.

Existen ya numerosos pueblos y ciudades que aplican este método de control, que se ha revelado como el único más eficaz en el control de las colonias.

Lo que se pretende es establecer este programa como parte de la gestión ordinaria de los gobiernos municipales ya que las colonias de gatos no tienen un signo político, y el Método CES-R produce un efecto positivo importante en las zonas donde se implemente, dado que benefician a las partes implicadas y a la comunidad, con lo que ello supone de desarrollo de la conciencia colectiva en el respeto hacia los animales. El método CES-R juega así un papel importantísimo como motor de sensibilización y progreso moral de toda la comunidad.

El método CES es un método científico, tal y como señala el Consejo de Estado en su dictamen de 29 de enero de 2015, sobre el expediente núm. 865//2014, con ocasión de la presentación del proyecto de Reglamento para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta, que dispone lo siguiente: *"el conocido sistema de control de las colonias urbanas de gatos conocido como TNR (Trap-neuter-return) -captura/esterilización/suelta- y, desconociendo quizás que se trata de una metodología científica basada en esos tres conceptos que resumen las medidas a aplicar, se ha cambiado el último término sustituyéndolo por el de "adopción". El TNR es lo que es, y funciona, si se aplica bien, muy eficazmente, por lo que debe mantenerse en sus tres fases.*

Cosa distinta es que, con independencia y además de aplicar el TNR, se quiera hacer posible la adopción que es también compatible con dicho TNR, y que por eso puede añadirse como alternativa o adición al TNR, pero sin tergiversar este método científico. Por tanto, el TNR debe mencionarse, si se quiere junto con la adopción, pero siempre con su nombre científico completo: captura/esterilización/suelta. (...)"

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

XIII.- La modificación del Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la CAM, recogiendo los principios inspiradores antes señalados, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos/as no será posible alcanzar los objetivos propuestos. En este sentido se contempla que la Ciudad Autónoma de Melilla desarrolle actividades tendentes a concienciar a la comunidad vecinal en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas, suscriba acuerdos con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva el bienestar animal y la coexistencia urbana entre personas y animales.

XIV.- El art. 33 5) del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe. Extraordinario. núm. 2, de 30 de enero de 2017)

" (...) e) *La gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario.*

i) Elevar a la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en el caso que la aprobación corresponda a dicho órgano, las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Consejería, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno. (...)"

XV.- El art. 51 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe. Extraordinario. núm. 2, de 30 de enero de 2017), relativo a las atribuciones de los Secretarios Técnicos, señala que "3. En materia de asesoramiento legal le corresponde a los Secretarios Técnicos: a) La emisión de informes previos en los proyectos de Reglamentos u Ordenanzas y por ende las que modifiquen éstas.

XVI.- El art. 55. 2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe. Extraordinario. núm. 2, de 30 de enero de 2017), relativo a las atribuciones de los Directores Generales Con carácter general y con respeto a las atribuciones del Consejero competente en materia de personal, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad entre otras funciones:

o) La elaboración de Proyectos de Disposiciones, Acuerdos y Convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

XVII.- El Decreto nº 52 de fecha 17 de abril de 2018, relativo a aprobación definitiva del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe. Extraordinario. núm. 10, de 18 de abril de 2018) recoge en su artículo 84, el procedimiento de aprobación de Reglamentos y Ordenanzas, disponiendo que%

1.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.

2.- La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia, bien de oficio o a petición de dos Grupos o de un Grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, mediante la elaboración del correspondiente Proyecto acompañándose de un informe previo de la Secretaría Técnica del Área. Cuando la norma pueda implicar la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería que ejerza las funciones de

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Función Pública y autorización de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda. Si el proyecto pudiera afectar a la organización y estructura de la Administración Pública requerirá, asimismo, informe de la Consejería que ejerza las funciones en materia de organización administrativa. En todo caso, y en último lugar, el expediente de aprobación o modificación del Proyecto de Reglamento u Ordenanza deberá ser informado por el órgano competente en materia de desarrollo autonómico.

Igualmente estarán facultados para el ejercicio de la iniciativa reglamentaria los ciudadanos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones a la Asamblea de Melilla, mediante la presentación de los correspondientes Proyectos de Reglamentos en materias que sean competencia de la Ciudad, debiendo ser suscritas por, al menos, el diez por ciento de la población. Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno de la Asamblea, previo dictamen de la Comisión correspondiente.

En todo caso, se requerirá informe previo de legalidad del Secretario General, así como el informe del Interventor General cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico de la Ciudad.

b) Posteriormente, se convocará la Comisión correspondiente, a efectos de proceder al dictamen del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1.

c) Una vez dictaminados por la Comisión serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.

d) Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

e) Los Reglamentos y Ordenanzas, en general, se aprobarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes en la sesión plenaria válidamente constituida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 del presente Reglamento.

f) *Las Ordenanzas y Reglamentos, se aprobarán definitivamente por Decreto de la Asamblea y se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, mediante Decreto del Presidente, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.*

3.- *Para la aprobación o modificación del Reglamento de la Asamblea y del Reglamento del Gobierno y de la Administración se requerirá mayoría absoluta del número legal de Diputados, siendo competente para la tramitación del Reglamento de la Asamblea la Comisión Permanente de Reglamento y estatuto del Diputado, y en el caso del Reglamento del Gobierno y de la Administración, la Comisión competente en materia de Administraciones Públicas.*

4.- *El Consejo de Estado podrá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general que no requieran de dictamen preceptivo cuando, por las características de las normas, así lo acordara el Pleno de la Asamblea a petición del Presidente de la Ciudad o de dos Grupos o de un Grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, previo dictamen de la Comisión correspondiente.*

XVIII.- Por la Dirección General de Salud Pública y Consumo se evacuado informe de fecha 21 de diciembre de 2021, favorable a la modificación que se propone de la actual Reglamento de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

XIX.- Se opta por una modificación urgente a la vista de que se está tramitando en la actualidad el Proyecto de Ley de Bienestar animal, que se encuentra en trámite de consulta pública, desde el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que tendrá incidencia en la globalidad del referido Reglamento.

XX.- Por la Secretarará Técnica de Políticas Sociales y Salud Pública se ha emitido informe preceptivo con fecha 13 de octubre de 2021, en el que se pronuncia que el procedimiento a seguir para la modificación del vigente Reglamento de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en BOME Extraordinario nº 3, de fecha 31 de enero de 2017, es el establecido en el art 84. del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla).

XXI.- Por el Servicio de Desarrollo Autonómico y Desarrollo Normativo se ha evacuado el trámite de informe de fecha 17 de marzo de 2022 preceptivo exigido por el artículo 84.2 a) del Reglamento de la Asamblea (BOME extraordinario núm. 10, de 18 de abril de 2018), en el que señala que se ha seguido el procedimiento previsto en la normativa de aplicación.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Políticas Sociales, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

La **MODIFICACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL (BOMe. Extraordinario núm. 3, de 31 de enero de 2017)**, que tendrá el siguiente contenido:

TÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

I.- Se incluye un art. 1 bis del Reglamento se sustituye por el siguiente texto:

Artículo 1 bis . Definiciones

A los efectos del presente reglamento los conceptos que se recogen se definen como:

1) *Seres sensibles: Aquellos seres vivos con capacidad de experimentar sensaciones y sentir. Todos los animales son seres sensibles, por lo que están sujetos a sensaciones físicas y psicológicas.*

2) *Animales domésticos: Aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la*

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

fauna salvaje, teniendo también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.

3) *Animales de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía, por ser pertenecientes a especies que críen y posean tradicional y habitualmente las personas, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.*

4) *Gato feral: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (felis catus), pero no están socializados con los seres humanos, se trata de animales asilvestrados y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales podrían llevar vidas saludables y naturales en su propio espacio. Los gatos ferales no podrán ser considerados animales vagabundos, abandonados ni perdidos.*

5) *Animales de renta: Todos aquellos que, sin convivir con seres humanos, son atendidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.*

6) *Animales de asistencia: Aquel animal individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar y asistir a las personas con diversidad funcional o necesidades para el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.*

7) *Especies exóticas: Se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus gametos o huevos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado de personas.*

8) *Especie exótica invasora: Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.*

9) *Animal de compañía exótico: Animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.*

10) *Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.*

11) *Perros potencialmente peligrosos: Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:*

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño
- Tosa Inu
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Mastín Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín
- Doberman

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

12) *Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.*

13) *Animales salvajes autóctonos: aquellos animales silvestres que viven en libertad y pertenecen a una fauna local propia.*

14) *Animales salvajes peligrosos: Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos aquellos animales salvajes que por su propia naturaleza constituyan un peligro real y efectivo para los seres humanos y para animales y bienes, y en cualquier caso los pertenecientes a los siguientes grupos:*

a) *Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.*

b) *Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.*

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

c) *Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.*

15) *Animal vagabundo: A los efectos de este Reglamento, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna a excepción de los gatos ferales.*

16) *Animal abandonado: A los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal abandonado, aquél que, aun estando identificado, y no ir acompañado de persona alguna, no ha sido denunciada su desaparición, a excepción de los gatos ferales.*

17) *Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin portador/a y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad.*

18) *Portador/a de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal, pudiéndose ser o no su propietario/a.*

19) *Establecimientos zoológicos: Tendrán consideración de establecimientos zoológicos todos, con exclusión de los que tengan la consideración de núcleo zoológico, los que a continuación se indican:*

- *Establecimientos hípicos.*
- *Residencias de animales de compañía.*
- *Centros de cría de selección de razas.*
- *Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía.*
- *Proveedores de laboratorios.*
- *Perreras deportivas.*
- *Clínicas y hospitales veterinarios.*
- *Refugios para animales abandonados o perdidos.*
- *Centros de recuperación de especies animales.*
- *Parques zoológicos.*
- *Reservas zoológicas que mantengan animales en cautividad.*
- *Exposiciones zoológicas itinerantes.*
- *Circos que conlleven la presencia de animales.*
- *Colecciones zoológicas.*
- *Escuelas de adiestramiento canino que cuenten con instalaciones propias para la tenencia de animales.*

- *Instalaciones para la guarda de perros de caza o rehalas.*

20) *Núcleos Zoológicos son aquellos que reúnen las condiciones y fines que se recogen en el Título IV, Capítulo I del Reglamento de Sanidad Animal actual.*

21) *Método captura-esterilización-suelta-retorno: También denominado por su acrónimo, método CES- R; consiste en un método de control de poblaciones, especialmente utilizado para los gatos ferales, consistente en controlar el número de individuos de una especie mediante la captura, esterilización, desparasitación interna y externa, vacunación e implantación de microchips que en su caso proceda, revisiones y atenciones veterinarias, marcaje, y retorno al punto de origen de los animales.*

22) *Colonias urbanas de gatos ferales: Son una agrupación controlada de gatos sin propietario/a, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado. Los gatos ferales se agrupan compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable. Como norma general poseen una estructura social jerarquizada y con numerosos lazos familiares.*

23) *Tenencia responsable: Compromiso adquirido por la persona propietaria de un animal de satisfacer, más allá del cumplimiento legal, las necesidades físicas, ambientales y etológicas que garanticen las óptimas condiciones de bienestar del animal. Las inspecciones para el cumplimiento de la ley.*

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

24) Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de la Ciudad de Melilla o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.

25) Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Los menores y personas con diversidad funcional podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

26). Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

27) Veterinario colaborador: el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

28) Entidades de protección de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Ciudad de Melilla, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

29). Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

30) Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

31). Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

32) Veterinario oficial: el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

33) Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

II.- Modificar los apartados b) y g) del punto 5, del art. 2.- que quedarán como siguen:

b) Abandonar a los animales. No tendrá dicha consideración las acciones de suelta previstas en el Título VIII del presente Reglamento

g) Alimentar a los animales en la vía pública, salvo lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento

III.- Se procede a la modificación del art. 16 del TÍTULO III, denominado CENTRO DE ACOGIDA Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS, que queda redactado como sigue:

Artículo 16.

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

1. La Ciudad Autónoma dispondrá de instalaciones en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los animales recogidos por vagabundos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

2. La Ciudad Autónoma adoptará en esas instalaciones las medidas necesarias para la consecución del sacrificio "cero" como objetivo. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía salvo por motivos de sanidad animal.

No obstante, previamente a la adopción de la medida de eutanasia, por circunstancias tales como la especial agresividad del animal y así se recomienda por al menos dos veterinarios se procederá a la castración del animal, al objeto de observar si dicho comportamiento disminuye, en orden a dar cumplimiento al objetivo de sacrificio "cero" que se pretende.

Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que se evite al máximo el sufrimiento del animal.

Para la realización del sacrificio de un animal se requerirá al menos dos informes veterinarios recomendándolo y la previa autorización de la Dirección General competente.

La toma de muestras que no impliquen la necropsia del animal será efectuada por el personal del servicio, dotados de los medios necesarios y siguiendo las instrucciones del veterinario.

3. Las instalaciones quedarán dividida en dos zonas: una para los animales recogidos por vagabundos y otra para los animales en período de observación veterinaria, destinándose a estos efectos un mínimo de 5 jaulas. Para estos animales se atenderá en todo momento las instrucciones que dicte el inspector veterinario de Sanidad Animal.

Se realizará limpieza y desinfección diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

4. Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente.

Los animales albergados deberán cumplir la normativa sanitaria y ser objeto de vacunación y de las medidas de esta índole que se adopten para la especie en el ámbito general de Melilla, incluidas la desparasitación.

5. No se entregará ningún animal sin autorización expresa del veterinario correspondiente.

6. El encargado del Centro dispondrá de tres registros: Uno de los animales en observación veterinaria, otro de animales capturados o entregados, y otro para perros potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

7. En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal.

8. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

9. Dichas instalaciones podrán ser de titularidad pública o concertada y/o contratada con otras ya existentes.

10. Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios y a la Dirección General competente.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

IV.- Se incluye en el TÍTULO IV un nuevo Capítulo III.- **NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS**, la inclusión implica la reenumeración de los artículos de la anterior Reglamento:

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Parques caninos

Los parques caninos son las áreas de uso exclusivo de perros y sus dueños en Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas. Deben tener una superficie adecuada y contar con elementos básicos tales como señalización, vallado, zonas delimitadas separadas para perros grandes y perros pequeños, un sistema de doble entrada en cada una de las zonas del parque, abastecimiento de agua, mobiliario y estructuras.

La Ciudad Autónoma de Melilla de Melilla dispondrá en cada distrito municipal de suelos destinados para la instalación de parques caninos, que deberán contar con la suficiente capacidad para acoger los animales censados en ese sector de la ciudad. En el medio plazo la situación deseable es contar con espacios destinados a parques caninos en cada barriada de la ciudad de Melilla, tanto en las zonas consolidadas de la ciudad actual como en los nuevos desarrollos urbanísticos, que deberán contar con reservas de suelos para su ubicación.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Normas de uso de los parques caninos

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados, vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.
2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.
3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.
4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.
5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.
7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.
8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.
9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.
10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.
11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.
12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.
13. No está permitido el acceso a persona responsable que conduzca a más de tres perros.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial

15. Se podrá establecer un horario de apertura y cierre, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.

V.- Se incorporan tres (3) nuevos Títulos: Los Títulos VIII, IX y X, pasando el Título VIII a ser el Título XI:, con el siguiente contenido:

TITULO VIII

COLONIAS FELINAS

CAPITULO I

Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales

Artículo XX.- (A reenumerar cuando se incluya) Promoción del bienestar animal

1. La Ciudad Autónoma de Melilla promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las asociaciones y/o voluntarios/as que cuidan de ellos, debiendo contar estos de la correspondiente formación que será a cargo de de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las Asociaciones. Las colonias de gatos serán identificadas y censadas por el servicio correspondiente de la Consejería competente de la Ciudad de Melilla, quien también les proveerá de la correspondiente identificación a los cuidadores de colonias que pertenezcan a Entidades o Asociaciones en el ámbito de protección de la fauna que colaboren con la Administración competente.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados por sus cuidadores con pienso seco diariamente, o en su caso, aquel que atendiendo a la edad del cachorro se estime como recomendable, y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, en lugares discretos y protegidos, -en especial los comedores y abrevaderos- para evitar accesos no autorizados al margen de los voluntarios encargados de su cuidado. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente por los cuidadores responsables para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar los espacios públicos.

3. Todos los gatos de la colonia deberán ser esterilizados y marcados mediante incisión en forma de V en la oreja izquierda, con excepción de aquellos que se dirijan a la adopción. Para ello se establecerán protocolos de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla, las asociaciones o entidades colaboradoras y, en su caso, el Ilustre Colegio de Veterinarios de Melilla. Las Asociaciones podrán desarrollar actividades que redunden en la protección y defensa de los animales, realizar campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía, programas de concienciación ciudadana respecto a los cuidados necesarios para la tenencia de animales etc. Esta Ciudad Autónoma, en el ámbito de sus competencias y disponibilidad económica, podrá concertar con las

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.

4. La Ciudad Autónoma de Melilla aprobará mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno un Plan de Gestión de Colonias Felinas en el que se señalarán sus ubicaciones, la metodología, los actores intervinientes, los plazos de ejecución y demás actuaciones necesarias para la correcta implantación del mismo

Capítulo II

Colonias de gatos

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Definición.

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales ferales, con el objeto de minimizar las molestias producidas al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar su calidad de vida. Las colonias de animales podrán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales competentes.

3. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas o planes de gestión de colonias de gatos.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Registro Municipal de Colonias.

El servicio municipal correspondiente de la Consejería competente llevará a cabo las inscripciones en el Registro Municipal de Gatos Callejeros de la Ciudad de Melilla. Los responsables de las colonias de entidades y Asociaciones privadas que coadyuven con la Administración están obligados a promover la inscripción en el Registro Municipal de Colonias de Gatos Callejeros de la Ciudad Autónoma de Melilla., cuando tengan conocimiento de un nuevo miembro de la colonia.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Objetivo.

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

- a) Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante esterilización/castración.
- b) Promover la adopción o acogida de los ejemplares que muestren señales de poder ser socializados o que ya lo estén.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Alimentación y cuidado.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros, aprobado mediante la resolución correspondiente.
2. La alimentación de las colonias de gatos solo podrán realizarla entidades privadas autorizadas, personal dependiente de las mismas, voluntarios debidamente acreditados u otras personas físicas autorizadas., en su caso.
3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.
4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

Artículos xx.- (A reenumerar cuando se incluya) Otras actuaciones de control .-

1. Independiente de las obligaciones municipales comprendidas en la legislación de sanidad animal vigente, entre las actuaciones complementarias previas o simultáneas a la implementación de las Colonias felinas en el término municipal de la Ciudad de Melilla, se podrá poner en marcha actuaciones destinadas al control que minoren o radiquen la proliferación incontrolada de gatos ferales, a tal fin se aplicará a las colonias naturales existente en la actualidad el método CES- R.

2. El método CES- R es un procedimiento para controlar las colonias de gatos ferales aplicando el sistema de Captura, Esterilización, Suelta, y retorno acompañado del correspondiente sistema de control de la evolución de la misma. Su objetivo es disminuir el tamaño de las poblaciones y su tasa de crecimiento incidiendo sobre su fertilidad, así como otras actuaciones preventivas para atender el estado de salud y bienestar de los animales y su control

3. La Intervención farmacológica y pauta posológica de los animales sobre los que se realiza su control. En este sentido se atenderá para su actuación posológica, preferentemente, aquel tratamiento que pueda ser administrado en una sola dosis y cuyos efectos sean más prolongados en el tiempo.

TÍTULO IX

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Concepto

De acuerdo con el presente Reglamento, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o infracciones de acuerdo con la normativa aplicable.

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias.

3. Esta Ciudad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines. A tal fin, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les corresponden a estas asociaciones será motivo para la suspensión de las relaciones de colaboración.

4. Esta Ciudad Autónoma, establecerá ayudas y convenios, dentro de su ámbito competencial, a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen. Estas entidades colaboradoras deberán demostrar a la Ciudad Autónoma, un cumplimiento estricto de la normativa vigente, tanto su inscripción en los registros municipales, como en el mantenimiento, cuidado y bienestar animal, salud pública, así como normativa fiscal y laboral. No ejercerán actividad comercial alguna, amparadas en el cobro de donativo, y extremarán los cuidados y atenciones que realizan en los animales albergados, condiciones sanitarias de las instalaciones, uso de instalaciones, así como también realizarán un control de las donaciones para uso exclusivamente de la protección y cuidado de los animales abandonados y fomento de la adopción.

5. Los ciudadanos/as y las asociaciones podrán solicitar información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales relacionadas con la protección y tenencia de animales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con los límites previstos en el artículo 105 de la Constitución. Las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de 30 días.

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Recintos destinados al depósito de animales.

1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de instalaciones o recintos destinados al albergue de animales, estos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

2. Deberán disponer de un servicio veterinario propio, o concertado para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

TITULO X

Exposiciones, concursos y exhibiciones

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Definición.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Autorización.

1. Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de Sanidad y Protección Animal.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento no autorizará la utilización de animales en este tipo de actividades si no se garantiza su bienestar, así como la ausencia de crueldad o maltrato.

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación correspondientes, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con un plazo mínimo de 5 días hábiles de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. En el caso de que la actividad se organizara por la propia entidad municipal, bastará la notificación realizada por el órgano competente que contendrá los detalles recogidos en el apartado anterior "in fine".

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Condiciones de la celebración.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento de las medidas sanitarias y de bienestar presentadas. Contará con los medios mínimos necesarios para unos primeros auxilios.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar esta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal de la ciudad donde tengan establecido su domicilio o establecimiento. En caso de tratarse de razas de perros consideradas potencialmente peligrosas, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades establecidas en el artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

6. Las actuaciones con los animales serán siempre conformes a lo dispuesto en esta ordenanza, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares.

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente de la Ciudad Autónoma la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

2. En todo caso, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que proceden de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Melilla, así como que los animales están dados de alta en el correspondiente Libro de Explotación y no están sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

VI.- Dentro del Título XI, "Inspecciones, Infracciones y Sanciones", se realizan cambios en los artículos siguientes:

Artículo 59. Infracciones Leves (A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se adiciona un segundo párrafo, con el siguiente contenido:

En todo caso se considerará como infracción leve el incumplimiento de lo establecido en el apartado 5. g) del artículo 2 de la presente Reglamento, exceptuándose de la comisión de esta infracción a los/as poseedores del carnet de cuidador/a de colonias felinas autorizados por la Ciudad Autónoma de Melilla en los ámbitos habilitados para ello.

Artículo 60.- Infracciones graves (A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se adicionan los siguientes apartados:

- 20) La infracción de las normas de uso de los Parques Caninos
- 21) La actividad inapropiada de los alimentadores/cuidadores de colonias felinas autorizados por la Ciudad Autónoma, causando molestias a terceros o suciedad y deterioro del espacio y mobiliario público.
- 22) Abandonar nuevos gatos en la colonia felina controlada
- 23) Sustraer la alimentación de las colonias felinas controladas.
- 24) Producir daños al mobiliario de las colonias felinas controladas.
- 25) Dar de comer a las colonias felinas sin ser cuidador acreditado, así como depositar o arrojar basuras en su enclave

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Artículo 61.- Infracciones muy graves(A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se modifica el apartado 20) y 21) del citado artículo que queda como sigue:

20) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5., salvo lo recogido en el art. 59 párrafo segundo del presente Reglamento.

21) Molestar o hacer daño a sus integrantes identificados de las colonias felinas controladas

Artículo 67.- Sanciones accesorias. Se añade un nuevo apartado

d) Retirada del carné de cuidador de colonias felinas

VII.- La especificidad de los perros guías y de asistencia para procurar la movilidad y la participación ciudadana de las personas con diversidad funcional debe quedar plasmada en el presente reglamento como una manifestación más del compromiso de la Ciudad de Melilla

Artículo XX.- (A reenumerar cuando se incluya) Derechos de las personas con diversidad funcional a la utilización de perros de asistencia

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla se reconoce y garantiza a toda persona con diversidad funcional, usuaria de perro-guía, o de perro de Asistencia, el derecho de acceder, en compañía del mismo, a cualquier lugar, establecimiento o transporte público o de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, en los términos establecidos por el presente Título.

El ejercicio del derecho de acceso queda condicionado y limitado por las prescripciones de este Título.

El acceso del perro-guía o el perro de asistencia a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo XX.- Definiciones (A reenumerar cuando se incluya)

Tendrá la condición de **perro-guía** todo aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con discapacidad visual grave, y que haya sido registrado.

Se considera **perro de asistencia** aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocido, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos siguientes e incluirán:

- Perros para personas afectadas por disfunciones visuales (perros guía)
- Perros para personas sordas o con problemas de audición totales o severos.(perros de señalización de sonidos)
- Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitar a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, viviendas particulares etc...(perros de terapia)

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

- Perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora (perros de apoyo o de servicio)
- Perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente (perros de aviso).

Artículo xx. El Registro de Perros-Guía y Perros de Asistencia. (A reenumerar cuando se incluya)

Se crea el Registro de Perros-Guía y de Perros de Asistencia, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición, por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.

Artículo XX. Procedimiento para el Reconocimiento. (A reenumerar cuando se incluya)

1.- La condición de perro-guía y de perro de Asistencia se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se solicite y en el documento de solicitud se acredite:

- a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985, sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento.
- c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad.

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía y de perro de asistencia se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

Artículo xx. Identificación. (A reenumerar cuando se incluya)

Los perros-guía y los perros de asistencia se hallarán identificados como tales en todo momento mediante un distintivo oficial el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo xx. Condiciones sanitarias. (A reenumerar cuando se incluya)

1.- Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía y de asistencia deberán cumplir las siguientes:

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinocosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía y de asistencia será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo xx. Pérdida y suspensión de la condición.

1.-El perro guía y de asistencia podrán perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la muerte del perro.

b) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.

c) Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad .

d) Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.

e) Por manifestar comportamiento agresivo.

f) Por incumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para apreciar las causas contenidas en las letras d) y e) del número anterior se requerirá informe / certificado de veterinario en ejercicio. En el caso de que la causa de pérdida de la condición sea invocada por un tercero o tenga su origen en actuaciones administrativas o judiciales será necesario informe de la entidad especializada que adiestró al perro.

3. La pérdida de la condición de perro-guía o de perro de asistencia se declarará , previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al usuario, por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro.

4. Igualmente, y con las mismas formalidades, cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro-guía o de perro de asistencia por un período máximo de seis meses.

Artículo xx. Derecho de acceso y sus límites.

1. El derecho de acceso reconocido en este Título está integrado por el libre acceso, la deambulacion y la permanencia del usuario, acompañado de su perro-guía o perro de asistencia , a los lugares, establecimientos y transportes referidos en el Artículo siguiente, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y sin trabas o limitaciones que puedan llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia..

Los derechos y obligaciones que el presente Reglamento reconoce e impone a las personas con discapacidad usuarias de perro-guía o de perro de asistencia son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros-guía o de adaptación al usuario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el usuario no podrá ejercitar los derechos reconocidos en este Reglamento cuando el animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles,

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.

Artículo xx. Lugares, establecimientos y transportes.

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, tendrán la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que a continuación se relacionan:

1.- Lugares, locales y establecimientos públicos:

a. Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Ciudad Autónoma reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b. Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento.

c. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines, playas y otros espacios de uso público.

d. Los centros de ocio y tiempo libre.

e. Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, pisos tutelados, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica sean de titularidad pública o privada.

f. Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.

g. Los centros de enseñanza de todos los niveles y materias, públicos y privados.

h. Los centros sanitarios, asistenciales y socio asistenciales, públicos y privados.

i. Las instalaciones deportivas.

j. Los centros religiosos.

k. Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.

l. Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales,

ll. Las oficinas y despachos de profesionales liberales.

m. Los edificios y locales de uso público o de atención al público.

n. Los espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte, cualquiera que fuera su titularidad.

ñ. Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

o. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2.- Transportes públicos.

Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de la Ciudad Autónoma.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de perro de asistencia tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro-guía o de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Artículo XX. Obligaciones de la persona usuaria.

1.- La persona usuaria de un perro-guía o perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

a) Mantener al perro junto a si, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere este Reglamento.

b) Llevar identificado de forma visible al perro, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine.

c) Exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello.

d) Utilizar al perro para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

e) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad lo permita.

2. El usuario del perro-guía o perro de asistencia, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.

Artículo xx. Infracciones.

La vulneración de los derechos o el incumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Título constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en el Título XI.

Artículo XX. Responsables.

Son responsables solidariamente de las infracciones las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo XX. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en el presente Título se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perro-guía o de asistencia, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Título, cuando sean de titularidad pública.

b) La reincidencia por comisión de tres faltas graves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perro-guía o de asistencia, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Título, cuando sean de titularidad privada.

b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros-guía o perros de asistencia en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) La reincidencia por comisión de tres faltas leves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título.

b) El uso indebido del distintivo oficial de perro guía o de perro de asistencia.

c) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación sanitaria del perro-guía o perro de asistencia.

d) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

VIII.- Finalmente, se ha establecido una dilación del periodo de entrada en vigor de determinados preceptos del presente Reglamento que requieren de unas actuaciones previas de coordinación con otras Consejerías o del desarrollo de aspectos específicos que van a incidir en el correcto cumplimiento de la norma.

Disposición transitoria primera.- Las actuaciones previstas sobre los Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas recogidas en el Capítulo III.- NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS, deberán realizarse en un periodo máximo de 18 meses.

Disposición Transitoria segunda.- El Título relativo a la implantación de las colonias felinas entrará en vigor una vez que se proceda a la aprobación del Plan de Control de Colonias Felinas por el Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla y no podrá dilatarse más allá de los 12 meses a contar desde la publicación de la presente modificación del Reglamento de Sanidad Animal

Disposición Final.- Entrada en vigor.- El presente texto normativo entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, salvo lo previsto en sus Disposiciones Transitorias. “

XXI.- Por el Servicio de Desarrollo Autonómico y Desarrollo Normativo se ha evacuado el trámite de informe de fecha 17 de marzo de 2022 preceptivo exigido por el artículo 84.2 a) del Reglamento de la Asamblea (BOME extraordinario núm. 10, de 18 de abril de 2018), en el que señala que se ha seguido el procedimiento previsto en la normativa de aplicación.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Políticas Sociales, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

La **MODIFICACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL (BOMe. Extraordinario núm. 3, de 31 de enero de 2017)**, que tendrá el siguiente contenido:

TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

I.- Se incluye un art. 1 bis del Reglamento se sustituye por el siguiente texto:

Artículo 1 bis . Definiciones

A los efectos del presente reglamento los conceptos que se recogen se definen como:

1) *Seres sensibles: Aquellos seres vivos con capacidad de experimentar sensaciones y sentir. Todos los animales son seres sensibles, por lo que están sujetos a sensaciones físicas y psicológicas.*

2) *Animales domésticos: Aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, teniendo también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.*

3) *Animales de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía, por ser pertenecientes a especies que críen y posean tradicional y habitualmente las personas, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.*

4) *Gato feral: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (felis catus), pero no están socializados con los seres humanos, se trata de animales asilvestrados y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales podrían llevar vidas saludables y naturales en su propio espacio. Los gatos ferales no podrán ser considerados animales vagabundos, abandonados ni perdidos.*

5) *Animales de renta: Todos aquellos que, sin convivir con seres humanos, son atendidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.*

6) *Animales de asistencia: Aquel animal individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar y asistir a las personas con diversidad funcional o necesidades para el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.*

7) *Especies exóticas: Se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus gametos o huevos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado de personas.*

8) *Especie exótica invasora: Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.*

9) *Animal de compañía exótico: Animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.*

10) *Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a*

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

11) Perros potencialmente peligrosos: Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño
- Tosa Inu
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Mastín Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín
- Doberman

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

12) *Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.*

13) *Animales salvajes autóctonos: aquellos animales silvestres que viven en libertad y pertenecen a una fauna local propia.*

14) *Animales salvajes peligrosos: Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos aquellos animales salvajes que por su propia naturaleza constituyan un peligro real y efectivo para los seres humanos y para animales y bienes, y en cualquier caso los pertenecientes a los siguientes grupos:*

a) *Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.*

b) *Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.*

c) *Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.*

15) *Animal vagabundo: A los efectos de este Reglamento, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna a excepción de los gatos ferales.*

16) *Animal abandonado: A los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal abandonado, aquél que, aun estando identificado, y no ir acompañado de persona alguna, no ha sido denunciada su desaparición, a excepción de los gatos ferales.*

17) *Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin portador/a y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad.*

18) *Portador/a de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal, pudiéndose ser o no su propietario/a.*

19) *Establecimientos zoológicos: Tendrán consideración de establecimientos zoológicos todos, con exclusión de los que tengan la consideración de núcleo zoológico, los que a continuación se indican:*

- *Establecimientos hípicos.*
- *Residencias de animales de compañía.*
- *Centros de cría de selección de razas.*
- *Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía.*
- *Proveedores de laboratorios.*
- *Perreras deportivas.*
- *Clínicas y hospitales veterinarios.*
- *Refugios para animales abandonados o perdidos.*
- *Centros de recuperación de especies animales.*
- *Parques zoológicos.*
- *Reservas zoológicas que mantengan animales en cautividad.*
- *Exposiciones zoológicas itinerantes.*
- *Circos que conlleven la presencia de animales.*
- *Colecciones zoológicas.*
- *Escuelas de adiestramiento canino que cuenten con instalaciones propias para la tenencia de animales.*
- *Instalaciones para la guarda de perros de caza o rehalas.*

20) *Núcleos Zoológicos son aquellos que reúnen las condiciones y fines que se recogen en el Título IV, Capítulo I del Reglamento de Sanidad Animal actual.*

21) *Método captura-esterilización-suelta-retorno: También denominado por su acrónimo, método CES- R; consiste en un método de control de poblaciones,*

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

especialmente utilizado para los gatos ferales, consistente en controlar el número de individuos de una especie mediante la captura, esterilización, desparasitación interna y externa, vacunación e implantación de microchips que en su caso proceda, revisiones y atenciones veterinarias, marcaje, y retorno al punto de origen de los animales.

22) *Colonias urbanas de gatos ferales: Son una agrupación controlada de gatos sin propietario/a, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado. Los gatos ferales se agrupan compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable. Como norma general poseen una estructura social jerarquizada y con numerosos lazos familiares.*

23) *Tenencia responsable: Compromiso adquirido por la persona propietaria de un animal de satisfacer, más allá del cumplimiento legal, las necesidades físicas, ambientales y etológicas que garanticen las óptimas condiciones de bienestar del animal. Las inspecciones para el cumplimiento de la ley.*

24) **Animales identificados:** aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de la Ciudad de Melilla o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.

25) **Propietario:** quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Los menores y personas con diversidad funcional podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

26). **Poseedor:** el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

27) **Veterinario colaborador:** el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

28) **Entidades de protección de los animales:** aquellas entidades con ámbito de actuación en la Ciudad de Melilla, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

29). **Sacrificio:** muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

30) **Eutanasia:** muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

31). **Maltrato:** cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

32) **Veterinario oficial:** el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

33) **Veterinario autorizado o habilitado:** el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

II.- Modificar los apartados b) y g) del punto 5, del art. 2.- que quedarán como siguen:

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

- b) Abandonar a los animales. No tendrá dicha consideración las acciones de suelta previstas en el Título VIII del presente Reglamento
- g) Alimentar a los animales en la vía pública, salvo lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento

III.- Se procede a la modificación del art. 16 del TÍTULO III, denominado CENTRO DE ACOGIDA Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS, que queda redactado como sigue:

Artículo 16.

1. La Ciudad Autónoma dispondrá de instalaciones en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los animales recogidos por vagabundos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

2. La Ciudad Autónoma adoptará en esas instalaciones las medidas necesarias para la consecución del sacrificio "cero" como objetivo. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía salvo por motivos de sanidad animal.

No obstante, previamente a la adopción de la medida de eutanasia, por circunstancias tales como la especial agresividad del animal y así se recomienda por al menos dos veterinarios se procederá a la castración del animal, al objeto de observar si dicho comportamiento disminuye, en orden a dar cumplimiento al objetivo de sacrificio "cero" que se pretende.

Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que se evite al máximo el sufrimiento del animal.

Para la realización del sacrificio de un animal se requerirá al menos dos informes veterinarios recomendándolo y la previa autorización de la Dirección General competente.

La toma de muestras que no impliquen la necropsia del animal será efectuada por el personal del servicio, dotados de los medios necesarios y siguiendo las instrucciones del veterinario.

3. Las instalaciones quedarán dividida en dos zonas: una para los animales recogidos por vagabundos y otra para los animales en período de observación veterinaria, destinándose a estos efectos un mínimo de 5 jaulas. Para estos animales se atenderá en todo momento las instrucciones que dicte el inspector veterinario de Sanidad Animal.

Se realizará limpieza y desinfección diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

4. Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente.

Los animales albergados deberán cumplir la normativa sanitaria y ser objeto de vacunación y de las medidas de esta índole que se adopten para la especie en el ámbito general de Melilla, incluidas la desparasitación.

5. No se entregará ningún animal sin autorización expresa del veterinario correspondiente.

6. El encargado del Centro dispondrá de tres registros: Uno de los animales en observación veterinaria, otro de animales capturados o entregados, y otro para perros potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

7. En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal.

8. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

9. Dichas instalaciones podrán ser de titularidad pública o concertada y/o contratada con otras ya existentes.

10. Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios y a la Dirección General competente.

IV.- Se incluye en el TÍTULO IV un nuevo Capítulo III.- **NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS**, la inclusión implica la reenumeración de los artículos de la anterior Reglamenteo:

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Parques caninos

Los parques caninos son las áreas de uso exclusivo de perros y sus dueños en Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas. Deben tener una superficie adecuada y contar con elementos básicos tales como señalización, vallado, zonas delimitadas separadas para perros grandes y perros pequeños, un sistema de doble entrada en cada una de las zonas del parque, abastecimiento de agua, mobiliario y estructuras.

La Ciudad Autónoma de Melilla de Melilla dispondrá en cada distrito municipal de suelos destinados para la instalación de parques caninos, que deberán contar con la suficiente capacidad para acoger los animales censados en ese sector de la ciudad. En el medio plazo la situación deseable es contar con espacios destinados a parques caninos en cada barriada de la ciudad de Melilla, tanto en las zonas consolidadas de la ciudad actual como en los nuevos desarrollos urbanísticos, que deberán contar con reservas de suelos para su ubicación.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Normas de uso de los parques caninos

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados y vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.

2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.

3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.

4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.

5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.

6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.

7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.

8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.

9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.

10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.

11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.

12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.

13. No está permitido el acceso a persona responsable que conduzca a más de tres perros.

14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial

15. Se podrá establecer un horario de apertura y cierre, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.

V.- Se incorporan tres (3) nuevos Títulos: Los Títulos VIII, IX y X, pasando el Título VIII a ser el Título XI:, con el siguiente contenido:

TITULO VIII

COLONIAS FELINAS

CAPITULO I

Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales

Artículo XX.- (A reenumerar cuando se incluya) Promoción del bienestar animal

1. La Ciudad Autónoma de Melilla promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las asociaciones y/o voluntarios/as que cuidan de ellos, debiendo contar estos de la correspondiente formación que será a cargo de de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las Asociaciones. Las colonias de gatos serán identificadas y censadas por el servicio correspondiente de la Consejería competente de la Ciudad de Melilla, quien también les proveerá de la correspondiente identificación a los cuidadores de colonias que pertenezcan a Entidades o Asociaciones en el ámbito de protección de la fauna que colaboren con la Administración competente.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados por sus cuidadores con pienso seco diariamente, o en su caso, aquel que atendiendo a la edad del cachorro se estime como recomendable, y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, en lugares discretos y protegidos, -en especial los comedores y abrevaderos- para evitar accesos no autorizados al margen de los voluntarios encargados de su cuidado. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente por los cuidadores responsables para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar los espacios públicos.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

3. Todos los gatos de la colonia deberán ser esterilizados y marcados mediante incisión en forma de V en la oreja izquierda, con excepción de aquellos que se dirijan a la adopción. Para ello se establecerán protocolos de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla, las asociaciones o entidades colaboradoras y, en su caso, el Ilustre Colegio de Veterinarios de Melilla. Las Asociaciones podrán desarrollar actividades que redunden en la protección y defensa de los animales, realizar campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía, programas de concienciación ciudadana respecto a los cuidados necesarios para la tenencia de animales etc. Esta Ciudad Autónoma, en el ámbito de sus competencias y disponibilidad económica, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.

4. La Ciudad Autónoma de Melilla aprobará mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno un Plan de Gestión de Colonias Felinas en el que se señalarán sus ubicaciones, la metodología, los actores intervinientes, los plazos de ejecución y demás actuaciones necesarias para la correcta implantación del mismo

Capítulo II

Colonias de gatos

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Definición.

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales ferales, con el objeto de minimizar las molestias producidas al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar su calidad de vida. Las colonias de animales podrán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales competentes.

3. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas o planes de gestión de colonias de gatos.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Registro Municipal de Colonias.

El servicio municipal correspondiente de la Consejería competente llevará a cabo las inscripciones en el Registro Municipal de Gatos Callejeros de la Ciudad de Melilla. Los responsables de las colonias de entidades y Asociaciones privadas que coadyuven con la Administración están obligados a promover la inscripción en el Registro Municipal de Colonias de Gatos Callejeros de la Ciudad Autónoma de Melilla., cuando tengan conocimiento de un nuevo miembro de la colonia.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Objetivo.

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

- a) Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante esterilización/castración.
- b) Promover la adopción o acogida de los ejemplares que muestren señales de poder ser socializados o que ya lo estén.

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Alimentación y cuidado.

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros, aprobado mediante la resolución correspondiente.
2. La alimentación de las colonias de gatos solo podrán realizarla entidades privadas autorizadas, personal dependiente de las mismas, voluntarios debidamente acreditados u otras personas físicas autorizadas., en su caso.
3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.
4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

Artículos xx.- (A reenumerar cuando se incluya) Otras actuaciones de control .-

1. Independiente de las obligaciones municipales comprendidas en la legislación de sanidad animal vigente, entre las actuaciones complementarias previas o simultáneas a la implementación de las Colonias felinas en el término municipal de la Ciudad de Melilla, se podrá poner en marcha actuaciones destinadas al control que minoren o radiquen la proliferación incontrolada de gatos ferales, a tal fin se aplicará a las colonias naturales existente en la actualidad el método CES- R.
2. El método CES- R es un procedimiento para controlar las colonias de gatos ferales aplicando el sistema de Captura, Esterilización, Suelta, y retorno acompañado del correspondiente sistema de control de la evolución de la misma. Su objetivo es disminuir el tamaño de las poblaciones y su tasa de crecimiento incidiendo sobre su fertilidad, así como otras actuaciones preventivas para atender el estado de salud y bienestar de los animales y su control
3. La Intervención farmacológica y pauta posológica de los animales sobre los que se realiza su control. En este sentido se atenderá para su actuación posológica, preferentemente, aquel tratamiento que pueda ser administrado en una sola dosis y cuyos efectos sean más prolongados en el tiempo.

TÍTULO IX

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Concepto

De acuerdo con el presente Reglamento, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o infracciones de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias.

3. Esta Ciudad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines. A tal fin, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les corresponden a estas asociaciones será motivo para la suspensión de las relaciones de colaboración.

4. Esta Ciudad Autónoma, establecerá ayudas y convenios, dentro de su ámbito competencial, a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen. Estas entidades colaboradoras deberán demostrar a la Ciudad Autónoma, un cumplimiento estricto de la normativa vigente, tanto su inscripción en los registros municipales, como en el mantenimiento, cuidado y bienestar animal, salud pública, así como normativa fiscal y laboral. No ejercerán actividad comercial alguna, amparadas en el cobro de donativo, y extremarán los cuidados y atenciones que realizan en los animales albergados, condiciones sanitarias de las instalaciones, uso de instalaciones, así como también realizarán un control de las donaciones para uso exclusivamente de la protección y cuidado de los animales abandonados y fomento de la adopción.

5. Los ciudadanos/as y las asociaciones podrán solicitar información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales relacionadas con la protección y tenencia de animales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con los límites previstos en el artículo 105 de la Constitución. Las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de 30 días.

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Recintos destinados al depósito de animales.

1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de instalaciones o recintos destinados al albergue de animales, estos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

2. Deberán disponer de un servicio veterinario propio, o concertado para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

TITULO X

Exposiciones, concursos y exhibiciones

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Definición.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Autorización.

1. Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de Sanidad y Protección Animal.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento no autorizará la utilización de animales en este tipo de actividades si no se garantiza su bienestar, así como la ausencia de crueldad o maltrato.

Artículo XX. (A reenumerar cuando se incluya) Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación correspondientes, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con un plazo mínimo de 5 días hábiles de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. En el caso de que la actividad se organizara por la propia entidad municipal, bastará la notificación realizada por el órgano competente que contendrá los detalles recogidos en el apartado anterior "in fine".

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Condiciones de la celebración.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento de las medidas sanitarias y de bienestar presentadas. Contará con los medios mínimos necesarios para unos primeros auxilios.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar esta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal de la ciudad donde tengan establecido su domicilio o establecimiento. En caso de tratarse de razas de perros consideradas potencialmente peligrosas, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades establecidas en el artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

6. Las actuaciones con los animales serán siempre conformes a lo dispuesto en esta ordenanza, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario

Artículo xx. (A reenumerar cuando se incluya) Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares.

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente de la Ciudad Autónoma la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

2. En todo caso, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que proceden de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Melilla, así como que los animales están dados de alta en el correspondiente Libro de Explotación y no están sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

VI.- Dentro del Título XI, "Inspecciones, Infracciones y Sanciones", se realizan cambios en los artículos siguientes:

Artículo 59. Infracciones Leves (A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se adiciona un segundo párrafo, con el siguiente contenido:

En todo caso se considerará como infracción leve el incumplimiento de lo establecido en el apartado 5. g) del artículo 2 de la presente Reglamento, exceptuándose de la comisión de esta infracción a los/as poseedores del carnet de cuidador/a de colonias felinas autorizados por la Ciudad Autónoma de Melilla en los ámbitos habilitados para ello.

Artículo 60.- Infracciones graves (A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se adicionan los siguientes apartados:

- 20) La infracción de las normas de uso de los Parques Caninos
- 21) La actividad inapropiada de los alimentadores/cuidadores de colonias felinas autorizados por la Ciudad Autónoma, causando molestias a terceros o suciedad y deterioro del espacio y mobiliario público.
- 22) Abandonar nuevos gatos en la colonia felina controlada
- 23) Sustraer la alimentación de las colonias felinas controladas.
- 24) Producir daños al mobiliario de las colonias felinas controladas.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

25) Dar de comer a las colonias felinas sin ser cuidador acreditado, así como depositar o arrojar basuras en su enclave

Artículo 61.- Infracciones muy graves(A reenumerar cuando se incluyan los artículos anteriores). Se modifica el apartado 20) y 21) del citado artículo que queda como sigue:

20) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5., salvo lo recogido en el art. 59 párrafo segundo del presente Reglamento.

21) Molestar o hacer daño a sus integrantes identificados de las colonias felinas controladas

Artículo 67.- Sanciones accesorias. Se añade un nuevo apartado

d) Retirada del carné de cuidador de colonias felinas

VII.- La especificidad de los perros guías y de asistencia para procurar la movilidad y la participación ciudadana de las personas con diversidad funcional debe quedar plasmada en el presente reglamento como una manifestación más del compromiso de la Ciudad de Melilla

Artículo XX.- (A reenumerar cuando se incluya) Derechos de las personas con diversidad funcional a la utilización de perros de asistencia

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla se reconoce y garantiza a toda persona con diversidad funcional, usuaria de perro-guía, o de perro de Asistencia, el derecho de acceder, en compañía del mismo, a cualquier lugar, establecimiento o transporte público o de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, en los términos establecidos por el presente Título.

El ejercicio del derecho de acceso queda condicionado y limitado por las prescripciones de este Título.

El acceso del perro-guía o el perro de asistencia a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo XX.- Definiciones (A reenumerar cuando se incluya)

Tendrá la condición de **perro-guía** todo aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con discapacidad visual grave, y que haya sido registrado.

Se considera **perro de asistencia** aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocido, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos siguientes e incluirán:

- Perros para personas afectadas por disfunciones visuales (perros guía)

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

- Perros para personas sordas o con problemas de audición totales o severos.(perros de señalización de sonidos)
- Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitar a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, viviendas particulares etc...(perros de terapia)
- Perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora (perros de apoyo o de servicio)
- Perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente (perros de aviso).

Artículo xx. El Registro de Perros-Guía y Perros de Asistencia. (A reenumerar cuando se incluya)

Se crea el Registro de Perros-Guía y de Perros de Asistencia, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición , por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.

Artículo XX. Procedimiento para el Reconocimiento. (A reenumerar cuando se incluya)

1.- La condición de perro-guía y de perro de Asistencia se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se solicite y en el documento de solicitud se acredite:

- a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985,sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento.
- c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad .

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía y de perro de asistencia se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

Artículo xx. Identificación. (A reenumerar cuando se incluya)

Los perros-guía y los perros de asistencia se hallarán identificados como tales en todo momento mediante un distintivo oficial el cual deberá llevar el animal de forma visible.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

En todo caso, el usuario, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo xx. Condiciones sanitarias. (A reenumerar cuando se incluya)

1.- Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía y de asistencia deberán cumplir las siguientes:

a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinocosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía y de asistencia será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo xx. Pérdida y suspensión de la condición.

1.-El perro guía y de asistencia podrán perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la muerte del perro.

b) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.

c) Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad .

d) Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.

e) Por manifestar comportamiento agresivo.

f) Por incumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para apreciar las causas contenidas en las letras d) y e) del número anterior se requerirá informe / certificado de veterinario en ejercicio. En el caso de que la causa de pérdida de la condición sea invocada por un tercero o tenga su origen en actuaciones administrativas o judiciales será necesario informe de la entidad especializada que adiestró al perro.

3. La pérdida de la condición de perro-guía o de perro de asistencia se declarará , previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al usuario, por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro.

4. Igualmente, y con las mismas formalidades, cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro-guía o de perro de asistencia por un período máximo de seis meses.

Artículo xx. Derecho de acceso y sus límites.

1. El derecho de acceso reconocido en este Título está integrado por el libre acceso, la deambulación y la permanencia del usuario, acompañado de su perro-guía o perro de asistencia , a los lugares, establecimientos y transportes referidos en el Artículo siguiente, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y sin trabas o limitaciones que puedan llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia..

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Los derechos y obligaciones que el presente Reglamento reconoce e impone a las personas con discapacidad usuarias de perro-guía o de perro de asistencia son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros-guía o de adaptación al usuario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el usuario no podrá ejercitar los derechos reconocidos en este Reglamento cuando el animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.

Artículo xx. Lugares, establecimientos y transportes.

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, tendrán la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que a continuación se relacionan:

1.- Lugares, locales y establecimientos públicos:

- a. Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Ciudad Autónoma reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b. Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento.
- c. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines, playas y otros espacios de uso público.
- d. Los centros de ocio y tiempo libre.
- e. Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, pisos tutelados, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica sean de titularidad pública o privada.
- f. Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- g. Los centros de enseñanza de todos los niveles y materias, públicos y privados.
- h. Los centros sanitarios, asistenciales y socio asistenciales, públicos y privados.
- i. Las instalaciones deportivas.
- j. Los centros religiosos.
- k. Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.
- l. Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales,
- ll. Las oficinas y despachos de profesionales liberales.
- m. Los edificios y locales de uso público o de atención al público.
- n. Los espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte, cualquiera que fuera su titularidad.
- ñ. Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- o. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2.- Transportes públicos.

Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de la Ciudad Autónoma.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de perro de asistencia tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro-guía o de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo XX. Obligaciones de la persona usuaria.

1.- La persona usuaria de un perro-guía o perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

a) Mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere este Reglamento.

b) Llevar identificado de forma visible al perro, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine.

c) Exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello.

d) Utilizar al perro para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

e) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad lo permita.

2. El usuario del perro-guía o perro de asistencia, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.

Artículo xx. Infracciones.

La vulneración de los derechos o el incumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Título constituye infracción administrativa y será sancionada conforme se dispone en el Título XI.

Artículo XX. Responsables.

Son responsables solidariamente de las infracciones las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo XX. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en el presente Título se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perro-guía o de asistencia, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Título, cuando sean de titularidad pública.

b) La reincidencia por comisión de tres faltas graves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perro-guía o de asistencia, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Título, cuando sean de titularidad privada.

b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros-guía o perros de asistencia en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) La reincidencia por comisión de tres faltas leves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

- a) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título.
- b) El uso indebido del distintivo oficial de perro guía o de perro de asistencia.
- c) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación sanitaria del perro-guía o perro de asistencia.
- d) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

VIII.- Finalmente, se ha establecido una dilación del periodo de entrada en vigor de determinados preceptos del presente Reglamento que requieren de unas actuaciones previas de coordinación con otras Consejerías o del desarrollo de aspectos específicos que van a incidir en el correcto cumplimiento de la norma.

Disposición transitoria primera.- Las actuaciones previstas sobre los Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas recogidas en el Capítulo III.- NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS, deberán realizarse en un periodo máximo de 18 meses.

Disposición Transitoria segunda.- El Título relativo a la implantación de las colonias felinas entrará en vigor una vez que se proceda a la aprobación del Plan de Control de Colonias Felinas por el Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla y no podrá dilatarse más allá de los 12 meses a contar desde la publicación de la presente modificación del Reglamento de Sanidad Animal

Disposición Final.- Entrada en vigor.- El presente texto normativo entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, salvo lo previsto en sus Disposiciones Transitorias. “

Sometida a votación el expediente de **APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL** se aprueba por mayoría simple, con 12 votos a favor, (6 CpM, 3 PSOE, 2 Grupo Mixto y 1 Sr. Diputado no adscrito) y 9 abstenciones del grupo Partido Popular.

Por tanto mayoría simple de conformidad con el art. 58.2 del Reglamento de la Asamblea.



CIUDAD AUTÓNOMA
DE
MELILLA

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

PLAZA DE ESPAÑA S/N, PALACIO DE LA ASAMBLEA Melilla (Melilla)
952 69 91 44
952 69 92 38
MELILLA

secretariageneral@melilla.es

El Secretario P.A. El Secretario Acctal.
del Consejo de Gobierno
P.D. nº323 de 6 de Septiembre de 2019
BOME 5685, de 10 de Septiembre de 2019

14 de junio de 2022

C.S.V.:14157604553453437174

